

Secretaría: Señora juez, paso su despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No. **70-001-40-03-006-2018-00474-00**, el cual se encuentra pendiente de decretar desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Sincelejo, 31 de julio de 2023

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 70-001-40-03-006-**2018-00474-00**
Demandante : Cooperativa Créditos Torres – “Coopcretor”
Demandado : Lila Inés Ruíz Mendoza

Procede el despacho a decretar desistimiento tácito dentro del presente proceso ejecutivo singular, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Revisado el plenario, el Juzgado encuentra que la apoderada de la parte demandante, en escrito allegado a la secretaría del despacho el día 22 de julio de 2019, aporta constancia de entrega de la notificación por aviso dirigida a la demandada Lila Inés Ruíz Mendoza, emitida por la empresa de mensajería “Redex”.

Estudiado el escrito y los anexos allegados, se pudo constatar que efectivamente la citación para notificación por aviso fue recibida en la dirección aportada en la demanda como lugar de residencia de la parte ejecutada, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 292 del C.G. del P.

Sin embargo, dentro del expediente no existe constancia de haber sido agotada la diligencia de citación para notificación personal, el cual es un trámite previo a la realización de la notificación por aviso, de conformidad a lo indicado en el numeral 6 del artículo 291 *Ibídem*.

La anterior afirmación encuentra asidero en la revisión minuciosa realizada al expediente físico y a los correos electrónicos del despacho, en los que no existe evidencia de que se haya aportado las minutas citación para notificación personal por parte del apoderado judicial de la cooperativa demandante.

Por lo antes señalado, no era posible por parte de esta unidad judicial proceder a ordenar seguir adelante con la ejecución, como quiera que no existe constancia de que el demandado se encuentre debidamente notificado.

Ahora bien, revisadas las plataformas Tyba Justicia XXI, así como el micrositio designado al despacho en la página web de la Rama Judicial, se advierte

que el auto de fecha 28 de enero de 2021, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución en este caso, que aparece en el expediente físico que de este proceso se lleva en el despacho no fue publicado en estado, lo que le resta legalidad al mismo, infiriéndose que se trata tan solo de un proyecto.

Explicado lo anterior, para el Juzgado es claro que el proceso se encuentra inactivo ante una evidente falta de gestión por parte del apoderado judicial demandante, quien no realizó en debida forma las diligencias de notificación estipuladas en la norma procesal vigente para aquel momento.

2. El artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo referente al desistimiento tácito, establece en su numeral 2 que se decretará el desistimiento tácito *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."*

Debe advertirse que tratándose de esta hipótesis no se requiere requerimiento previo para el decreto del desistimiento tácito, pues solo basta que el expediente hubiese permanecido inactivo por más de un año.

Al respecto, es significativo el análisis que, en sede de tutela, siendo criterio auxiliar, realizó la CSJ¹, sobre la inactividad a que se refiere el artículo 317, C. G. del P.:

(...) Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito..."

3. Descendiendo nuevamente en el sub lite, tenemos la última actuación adelantada por la parte ejecutante dentro del presente proceso es la remisión de un formato de notificación por aviso, frente al cual no se atendieron las previsiones realizadas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Las constancias de dicha actividad fueron allegadas al plenario el día 22 de julio de 2019, sin que posteriormente se efectuase impulso alguno o se subsanara los errores advertidos.

De ahí que, es evidente que en el proceso de la referencia, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, por lo que se procederá a decretar su terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en literal b, del numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo,

¹ CSJ – SALA CASACIÓN CIVIL, STC16426-2017 y STC14997 -2016, entre otras.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del presente proceso ejecutivo singular.

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, previa verificación por secretaría de no existir embargo de remanentes. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes

QUINTO: A costa de la parte demandante, desglóse los documentos que sirvieron de base para la ejecución y entréguese al ejecutante con las constancias del caso, advirtiéndole que podrá presentar nuevamente demanda, transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: En su oportunidad, archívese el proceso, enviando el expediente al archivo central de la Oficina Judicial. Déjese constancia en los libros radicadores y en los sistemas de información que tiene el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
JUEZ